



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00325-00
DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniano Norte
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

ADMITE REFORMA DEMANDA

- Por auto del 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes. Lo cual se cumplió el 4 de febrero de 2020.
- No obstante, la decisión anterior fue recurrida por el apoderado de la Superintendencia Financiera y confirmado mediante providencia 28 de julio de 2020.
- Por auto del 8 de septiembre de 2020 se negó la solicitud de aclaración del auto del 28 de julio de 2020 y se requirió al demandante para que enviara la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
- El 16 de septiembre de 2020, la Superintendencia Financiera allegó las constancias de envío de la contestación de la demanda a las demás partes.
- El 28 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda.
- Mediante memorial del 28 de octubre de 2020 se reformó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el artículo 173 del CPACA consagró la posibilidad de reformar la demanda de la siguiente manera:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el demandante podrá, por una única vez, aclarar, adicionar o modificar la demanda dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00325-00
DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniانو Norte
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Así las cosas, en cuanto a la oportunidad en la presentación de la reforma en este caso se tiene lo siguiente:

- El auto del 28 de julio de 2020 que confirmó el auto admisorio se notificó por correo electrónico el 30 de julio de 2020.
- El envío de la demanda y sus anexos a la contraparte se realizó por correo electrónico el 22 de septiembre de 2020.
- El término común de 25 días corrió entre el 25 de septiembre y el 30 de octubre de 2020.
- Los 30 días de traslado de la demanda transcurrieron desde 3 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2020.
- En consecuencia, el término de reforma de la demanda venció el 21 de enero de 2021

Como quiera que según la anotación en la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, la reforma de la demanda se radicó el 28 de octubre de 2020, es claro que se respetó el término legal.

Así mismo, como la norma permite la reforma respecto a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan o las pruebas, y en el presente caso la reforma versa sobre dichos tópicos, se admitirá la reforma y se ordenarán las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA

TERCERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00325-00
DEMANDANTE: Asociación de Padres de Familia Colegio Agustiniانو Norte
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de julio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 13 de julio de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa6ab134326f859c1ba1d5c7c431f80b7d410042adbfd2f1c2b4558483599bd**

Documento generado en 12/07/2022 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>